



RAD. N° 08001-31-53-014-2019-00303-00.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso verbal, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, del cual, ya se surtió su traslado y se encuentra pendiente por decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de octubre del 2021.

**BETTY CASTILLO CHING.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, octubre primero (01) del dos mil veintiuno(2021).

#### **ANTECEDENTES.**

1. Por auto del 17 de septiembre de 2021, se decidió, concedérsele al demandado, por una única vez, un término de 30 días, contabilizados a partir de la notificación de dicha determinación para los efectos de que presentara una prueba pericial, al tiempo en que, se fijó como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 03 de noviembre de 2021, a las 02: 30 p.m.

2. No estando conforme con esta decisión, el apoderado judicial del demandante formuló en su contra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Como sustento de su inconformidad, adujo, bajo una argumentación bastante confusa, lo siguiente, "...Efectuando una una operación contable, desde la fecha de audiencia del día 9 de septiembre donde se ordenó la experticia de marras, se tuvieron aproximadamente 40 días, más los cinco del traslado de la reforma de la demanda.

*De igual manera la norma en referencia (227) toma como mínimo el guarismo de 10 días y aquí se otorgaron 30 días.*

*Discrepo de la interpretación del artículo 117 inciso 3 ibídem, en el siguiente texto: -a falta de término legal para un acto-, ¿por qué?, si hay señalamiento de un lapso de tiempo, a saber: el demandante deberá presentar el dictamen con el libelo introductorio o en el descarrer de las excepciones; y el demandado o parte pasiva con la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, además en el caso sub examine con un agregado más respuesta a la adición a la demanda*

*A contrario sensu es claro y contundente lo que dice la preceptiva en su artículo 164 de la compilación tantas veces mencionada, que las pruebas deben ser regular y oportunamente allegadas al proceso; términos; contestación de la demanda y excepciones ( art. 442: 10 días), traslado de la adición o reforma de la demanda ( art. 93: 5 días), y treinta días hábiles en el decreto probatorio y haciéndose uso del artículo 227.*

*Respetuosamente concluyó, ya había un término de cinco días en la respuesta a la adición de la demanda para allegar el dictamen, el cual fue prorrogado a solicitud del demandado en treinta días hábiles, clara y llanamente al tenor de*

*la parte final del inciso tercero del artículo 117 de la procesal civil, ya había un término legal y sumado a ello una concesión de prorróga..”.*

Por lo anterior, solicita la revocatoria del numeral 1 de la decisión cuestionada.

**3.** El demandante, frente al recurso planteado, que se declare improcedente el recurso de reposición y como efecto directo, se confirme el auto y se niegue la apelación.

### CONSIDERACIONES.

El recurso horizontal de reposición, tiene por objeto que el Juez que emitió una decisión, la reexamine con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que la actuación sea revocada o modificada ante los posibles yerros de que ésta pueda adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición la determinación adoptada por el Despacho, mediante la cual, se le concedió al demandado, por una única vez, un término de 30 días, contabilizados a partir de la notificación del auto recurrido para los efectos de que presentara una prueba pericial, censura que ab initio se advierte impróspera, y por lo mismo la decisión cuestionada se mantendrá incólume, esto, conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Lo primero a decir, es que si bien existen unas etapas procesales para aportar y pedir pruebas como garantía del debido proceso, lo cierto es que, en tratándose de dictamen pericial aportado por uno de los sujetos procesales, el legislador estableció, que debía ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en el caso del demandado lo será, en la contestación, pero además, que cuando dicho término fuere insuficiente para tal fin, podía anunciarlo en el escrito y aportarse dentro del término que se le conceda, que no podrá ser inferior a diez (10) días.

Lo segundo, es que el término otorgado para la presentación del dictamen se dio, en la celebración de la audiencia inicial, en la etapa del decreto de pruebas, y se hizo, con soporte en el artículo 227 del C.G.P., luego, por solicitud de parte, y en apoyo al canon 117 de la misma obra, le fue concedido un término adicional único de 30 días, tras estimarse la causal invocada como justa y haber sido presentado en tiempo.

En este sentido es claro, que la decisión adoptada por el Despacho, se ajusta a las prerrogativas procesales que rigen al dictamen pericial de parte. En efecto, en punto al plazo que se debe ofrecerse para la presentación de un dictamen pericial cuando la respectiva oportunidad para aportar pruebas sea insuficiente, como en este caso ocurre, la norma expresamente consagra, que deberá aportarse “...dentro del término que el juez conceda...”, esto es, al arbitrio del juez, que bien puede serlo, por ejemplo, de 20, 35, 40, 45 días, pues lo que se debe respetarse es, el criterio de tiempo mínimo de 10 días.

Con miras a resaltar la procedencia e improcedencia de la prórroga de un término, a manera de ejemplo, puede verse, entre otros, el párrafo cuarto del artículo 341 del C.G.P., que toca lo atiente a la caución para impedir el cumplimiento de la sentencia, en lo que nos interesa, literalmente esta norma reza, “...y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia

*recurrida...”, en este caso sí que está establecido un término legal, luego resulta inviable prorrogarlo, contrario sensu, en el caso sub judice, no existe un término establecido por el legislador, de manera que, es perfectamente prorrogable a la luz del artículo 117 del libro de los ritos civiles, quien nos enseña, “...A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez ...”.*

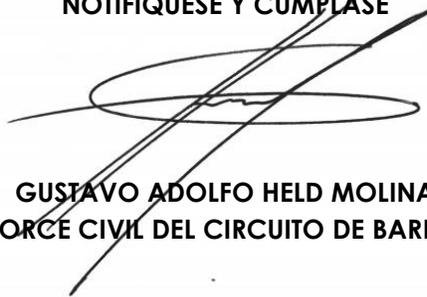
Por lo brevemente explicado, el despacho no accederá a la revocatoria del auto calendado 17 de septiembre de 2021, implorada por el apoderado judicial del demandante. Ahora, con relación al recurso de apelación, que fue instaurado en subsidio, debe indicarse, que el auto que concede un término adicional y/o prorroga, no es susceptible de apelación, habida cuenta, no existe norma general (art. 321 del C.G. del P.), ni especial (art. 227 ibídem), que así lo consagre.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

- 1.- NO REPONER la providencia calendada 17 de septiembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la considerativa de esta determinación.
- 2.- Denegar la concesión del recurso de apelación que fue solicitado en subsidio, por improcedente, conforme a lo motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

00

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **02 DE OCTUBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **130**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría